

CUESTIONES :

1ª) ¿Debe anularse la resolución de fs. 30/35?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- Mediante la resolución apelada se rechazó "in limine" el pedido de vía ejecutiva promovida por Coop. de Crédito Vivienda Consumo y Serv. Soc. Acreditar L.T.D.A. por falta de requisitos legales exigidos al efecto, con costas a cargo de la parte accionante. Para así resolver, el A-quo tuvo en cuenta lo siguiente: 1) la facultad del juzgador de examinar de oficio la viabilidad del título ejecutivo; 2) que nos encontramos ante una relación de consumo por cuanto el accionante es una entidad financiera y el ejecutado una persona física; 3) la imposibilidad de integrar el título con documentación adicional y el correspondiente incumplimiento de los requisitos del previstos por el art. 36 de la ley 24.240.-

II.- Sin ingresar al aspecto medular del recurso, advierto que el pronunciamiento que decide el rechazo de la ejecución resulta prematuro, por lo que se impone la invalidez de dicho acto jurisdiccional.-

En efecto, nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo previsto en el art. 521, inc. 5º, del CPCC (pagaré que obra a fs. 5), por lo tanto, el A-quo debió proceder sin más trámite al despacho de la presente ejecución (arts. 518, 529, 540, 542, 549 y cctes. del CPCC; doctrina esta Sala causa 150486 Reg. 178 del 19/4/2012).-

Según se ha dicho en situaciones similares a la presente, correspondía proceder al despacho de la ejecución y no a su rechazo "in limine", sin perjuicio de las consideraciones que el A-quo pudiera efectuar al momento de dictar la sentencia de trance y remate correspondiente (esta Sala, causa n° 157996 "GES S.A. C/ Poledo, Gloria Rufina s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 02 de diciembre de 2014).-

Por ello, el Juez de Grado debió proveer el escrito introductorio y aguardar al dictado de la sentencia para resolver lo que por derecho corresponda, razón por la cual el resolutorio en crisis debe ser anulado por prematuro.

ASÍ LO VOTO

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde, si me tesitura ha de prosperar: **I)** Anular por prematura la resolución de fs. 30/35 sin costas, atento a como se resuelve la cuestión (art. 68 2do. párrafo CPCC); **II)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967).

ASÍ LO VOTO

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-----**S E N T E N C I A**-----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo:

I.) Anular por prematura la resolución de fs. 30/35 sin costas, atento a como se resuelve la cuestión (art. 68 2do. párrafo CPCC).

II.) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967).

III.) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^